

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente de mi Consejo de Ministros y de Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan General del Ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de Ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia.

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Fernando Calderon y Collantes; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Teniente General D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra Bullones; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. José de Posada Herrera; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que de

los cargos de Ministro de Ultramar é interino de Hacienda me ha presentado don Antonio Cánovas del Castillo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arzola, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Eusebio Calonge, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Garcia Barzanallana, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Cortes que ha sido,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Orovio, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alejandro de Castro, Diputado á Cortes que ha sido.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arzola, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Alejandro Shee y Saavedra del cargo de Subsecretario, Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante

con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Subsecretario, Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Esteban Gonzalez Apousa, Secretario que ha sido de la misma dependencia.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid me ha presentado D. José de Oso-rio y Silva, Duque de Sesto, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Carlos Manfori, que ya anteriormente ha desempeñado dicho cargo, y se halla comprendido en el artículo 24 del reglamento orgánico de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo segundo, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde 1.º de Julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á excepción de los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1.200 el 12 por 100; desde 1.201 á 2.000 el 14 por 100; desde 2.001 á 3.000 el 16 por 100; desde 3.001 á 4.000 el 18 por 100; desde 4.001 á 5.000 el 20 por 100; desde 5.001 á 8.000 el 22 por 100; desde 8.001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de la Constitución, se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda declarar en suspenso en toda la Monarquía, ó en parte de ella, las ga-

rantías que establece el art. 7.º de la misma Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del uso que hubiese hecho en la presente autorización.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA,
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante que resulte en el presupuesto extraordinario para cables y líneas telegráficas, y lo consignado en el mismo para el cable de Ceuta y para la línea de Alcolea á Valencia, así como tambien lo que resulte sobrante del crédito de cinco y medio millones de reales, votados por ambas Cámaras para el restablecimiento de la comunicacion submarina á las islas Baleares, en satisfacer los gastos originados por el establecimiento de los nuevos conductores colocados entre el Escorial é Irun, Madrid y Palencia, y Calatayud y Zaragoza, como igualmente en los que se contraigan por todos conceptos en la traslacion de las líneas telegráficas que se crea conveniente á los ferro-carriles próximos á las mismas, y construccion de las líneas siguientes: una de Madrid á Bugos por Aranda; otra de Pamplona á Irun; otra de Benavente á Astorga; otra de Madrid á Sevilla por Ciudad-Real y Mérida; otra de Cuenca á Valencia; otra de Bilbao á San Sebastian; otra de Guadalajara á Soria y Tudela; otra de Lérida á Puigcerdá; otra de Madrid á Valladolid por Aranda; otra de Teruel á Alcañiz; otra de Cuenca á Alcazar; otra de Alicante á Jávea, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA,
El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Administracion local. —Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente remitido por V. S. en 15 de Febrero último, relativo á la falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia de D. José Luciano Perez, Diputado por el partido de Novelda.

Vista la comunicacion de V. S. de 27 de Abril, acompañando la dirigida á su Autoridad por el referido Diputado provincial, escusándose tambien de asistir á la reunion última de dicha Corporacion, fundándose en las mismas razones alegadas para disculpar sus anteriores faltas de asistencia:

Visto el art. 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que el expediente se halla instruido con entera sujecion á lo dispuesto en el citado artículo:

Considerando que la Diputacion de esa provincia calificó de injustificada é improcedente la causa alegada por D. José Luciano Perez para no concurrir á las sesiones de la Corporacion, despues de los requerimientos que se hicieron con tal objeto:

Considerando que el repetido D. José Luciano Perez insistió de nuevo, para excusar su falta de asistencia á la última reunion de la Diputacion, en las mismas razones ya calificadas por aquella:

Considerando que por este motivo se encuentra hace tiempo el partido de Novelda sin representacion en la Diputacion de la provincia, puesto que el Diputado por el mismo se ha colocado en la posicion especial de que va hecho mérito, lo cual no es justo ni conveniente que continúe consintiendo:

S. M., de conformidad con lo prevenido en el citado art. 39 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, ha tenido á bien disponer que el referido D. José Luciano Perez sea destituido de su cargo

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1866.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

El párrafo sexto del art. 1.º de la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos de la Deuda consolidada, á la Caja general de Depósitos con el fin de que sirvan de garantía á sus imponentes. En su consecuencia, y considerando que, restablecida ya la confianza hasta el punto de que algunos dias á esta parte excedan las renovaciones y nuevas imposiciones á las sumas cuya devolucion se solicita, está aun lejano el dia en que pudiera haber necesidad de hacer uso de dicha garantía, careciendo por tanto de objeto el entregar títulos al portador desde ahora á la Caja de Depósitos; y considerando tambien que por efecto de esa misma confianza y de la que inspira la solvencia del Tesoro público, debe fundadamente esperarse la progresiva elevacion del crédito del Estado y que, aunque pueda convenir en lo futuro el reembolso siempre á metálico del todo ó parte del capital depositado, no se hará uso de modo alguno de la mencionada garantía antes de que la Deuda consolidada se coticice á precios mucho mas altos que los actuales; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se emita desde luego á favor de la Caja general de Depósitos una inscripcion intransferible de Deuda consolidada interior al 3 por 100 valor nominal de 150 millones de escudos que es lo que representan, computados al tipo de 40 por 100 los 60 millones de escudos efectivos consignados á la Caja de Depósitos por la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que emitida que sea dicha inscripcion intransferible, debe pasarse al Tesoro para que este verifique su entrega á la Caja general de Depósitos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1866.

Cánovas.

Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.º Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento, se formarán desde el presente mes expresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2.º Los libramientos sobre el Tesoro público se expedirán sin embargo por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos ó tomar razon de ellos las Contadurías de Hacienda pública expedirán cargáremos por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicacion al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos;» expresando tambien á continuacion de dicho epígrafe el Ministerio ó Seccion del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribucion de haberes suscribirán recibí en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.º En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se expedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidacion del descuento que deban sufrir, segun su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relacion á los comprendidos en nóminas.

Y 4.º Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participacion en la distribucion de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.

Antonio Cánovas del Castillo.

Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara vigente la segunda parte de la ley 33, tit. 1.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, que dice: «Y asimismo mandamos que los pleitos propios de nuestros Oidores, ni de sus hijos y yernos no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores.» debiendo por consiguiente pasar su conocimiento á otra Sala del mismo Tribunal.

Art. 2.º Cuando las circunstancias del caso aconsejen la traslacion á otra Audiencia del Magistrado que tenga pleito en aquella donde estuviere sirviendo, ó que lo tengan las personas que señala el artículo anterior, podrá acordarla el Gobierno á plaza de Magistratura de igual sueldo, previo expediente instructivo en que se oiga á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y al interesado.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todassu s partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sargentos y cabos del Ejército y batallones de infantería de Marina, que despues de haber obtenido sus licencias absolutas, y los que de las mismas clases hayan pasado á la reserva para extinguir el tiempo de su empeño, si desearan volver al servicio de las armas por medio del reenganche, solo les será admitido en la clase de soldado y precisamente en los mismos cuerpos ó institutos donde cumplieron su empeño anterior, sea cualquiera el tiempo trascurrido desde que tomaron sus licencias absolutas ó pasaron á la situacion de reserva hasta el acto de reengancharse.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que en los casos de reduccion de la fuerza armada, alteraciones en la organizacion del ejército ú otros de conveniencia para el servicio, pueda expedir sus licencias absolutas á los sargentos y cabos reenganchados, satisfaciéndoseles siempre los premios que tengan devengados hasta el dia de su licenciamiento.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 25.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 28 del mes próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria en esta Corte me ha dirigido con fecha 16 del actual una nota en que me manifiesta que Mr. Germain de Silvini, antiguo empleado de Hacienda en Austria, se ha dirigido al Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros en solicitud de que por la via diplomática se le expida la confirmacion de unos títulos de nobleza á que dice tener derecho en España, deseando al mismo tiempo que se averigüe si existe en este pais algun vástago de la familia Silvini, emigrada de España á principio del siglo pasado.—A fin de poder contestar la nota del Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria, ruego á V. E. se sirva dictar las órdenes conducentes al objeto que en la misma se expresa y participar á este Ministerio el resultado de sus averiguaciones.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que con el mayor celo y actividad se proceda á la averiguacion que se interesa, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia indaguen si en sus respectivas demarcaciones existe

algun vástago de la familia Silvini, y en su caso me lo comuniquen.

Guadalajara 11 de Julio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

Núm. 26.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 29 del próximo pasado lo que sigue. Excmo. Sr.—El Ministro Plenipotenciario de Italia dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 28 del actual lo que sigue.—El llamado Carlos María Marentes, hoy súbdito italiano, pero nacido en San Martino de Albaro, próximo á Génova, el año de 1846 de padres españoles, se ha dirigido á esta Legacion para adquirir noticias de los mismos.—Este individuo es hijo de José Morantes, hijo de Antonio y Marista Leña, hija de Vicente, pero estos abandonaron á su hijo apenas hubo nacido y le confiaron á un farmacéutico llamado Gatte y siguieron la fortuna de D. Carlos cuando este príncipe fué expulsado de la misma Génova.—Debiendo ahora Carlos María Morantes con motivo de la quinta presentar su estado de familia necesita descubrir el paradero de sus padres, de los que no ha vuelto á tener noticia alguna.

—Ruego por lo tanto á V. E. se sirva practicar las diligencias oportunas acerca de este asunto y comunicarme el resultado que se obtenga.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que inmediatamente y con la mayor actividad se proceda á la averiguacion que se desea, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia averigüen cuanto en la Real orden se pide y lo comuniquen á mi Autoridad.

Guadalajara 11 de Julio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

Núm. 27.

Pósitos.—Negociado 2.º

Dispuesto por Real orden de 25 de Abril último que desde el dia 15 del corriente mes al 1.º de Octubre próximo se gire la visita de inspeccion á los Pósitos, he nombrado Subdelegados para llevarla á efecto en esta provincia, á los oficiales de la Comision de Cuentas de este Gobierno señores D. Ramon de Soto, D. Félix Cubas Gamboa, D. Manuel de la Rica, D. José Oltra y Reig, D. Pablo Valles y D. Emilio Sigüenza, á los cuales se les prestará por los Alcaldes, Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, el auxilio que en su caso se les reclame para el mejor desempeño de su cometido, por interesarse en ello el mejor servicio público.

Guadalajara 10 de Julio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

Núm. 28.

D. Baldomero Menendez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pedro Alcorta, á cuyo favor se halla expedido el título de propiedad de la mina nombrada *La Meca*, sita en término de Congostrina, puede recoger dicho título de la Seccion de Fomento de esta provincia, por sí ó persona competentemente autorizada, á fin de que tome posesion de la referida mina dentro del término de dos meses.

Lo que para conocimiento del interesado y efectos consiguientes se anuncia en es e periódico oficial.

Guadalajara 9 de Julio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

Núm. 29.

GASTOS CARCELARIOS.

Año económico de 1866-67.

Repartimiento formado entre los pueblos del partido de Brihuega, de los 4.303 escudos 184 milésimas á que asciende el presupuesto aprobado por este Gobierno para atender á los referidos gastos, correspondiente á dicho año económico, el cual se ha verificado sobre la base de 25.087 almas de que consta, resultando por consecuencia salir gravada cada una con 171 milésimas de escudo.

	Número de almas.	Escudos.	Mils.
Alarilla.....	455	77	805
Archilla.....	295	50	445
Argecilla.....	896	153	216
Atanzon.....	534	91	314
Balconete.....	561	95	931
Barriopedro.....	147	25	137
Brihuega y agregados.....	4.415	754	965
Búdia.....	1.430	244	530
Cañizar.....	569	97	300
Carrascosa de Henares.....	238	40	698
Casas de San Galindo.....	232	39	672
Caspueñas.....	324	55	404
Castilmimbres.....	344	58	824
Copernal.....	275	47	025
Espinosa de Henares.....	440	75	240
Fuentes.....	350	59	850
Gajanejos.....	397	67	887
Heras.....	262	44	802
Hita.....	938	160	398
Hontanares.....	261	44	631
Irueste.....	299	51	129
Ledanca.....	888	151	848
Masegoso.....	289	49	419
Miralrio.....	503	86	013
Muduex.....	287	49	077
Olmeda del Extremo.....	142	24	282
Padilla de Hita.....	185	31	635
Pajares.....	303	51	813
Rebollosa de Hita.....	270	46	170
Romancos.....	726	124	146
San Andrés del Rey.....	180	30	780
Solanillos del Extremo.....	392	67	032
Taragudo.....	149	25	479
Tomellosa.....	431	73	701
Torija.....	816	139	536
Torre del Vulgo.....	236	40	356
Trijueque.....	765	130	815
Utande.....	360	61	560
Valdeavellano.....	349	59	679
Valdeancheta.....	213	36	423
Valdearenas.....	558	95	418
Valdegrudas.....	219	37	449
Valderrebollo.....	194	33	174
Valdesaz.....	444	75	924
Valfermoso de las Monjas.....	284	48	564
Valfermoso de Tajuña.....	671	114	741
Villanueva de Argecilla.....	125	21	375
Villaviciosa.....	242	41	382
Yela.....	384	65	664
Yelamos de Abajo.....	376	64	296
Yelamos de Arriba.....	444	75	924
Total.....	25.087	4.289	877

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto aprobado..... 4.303 184

Idem lo repartido..... 4.289 877

Diferencia ó repartido de menos... 13 307

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, señalando á los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrogable plazo de ocho dias, para que hagan sus reclamaciones, transcurrido el cual no se les oirá.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus respectivas cuotas con puntualidad por trimestres adelantados, segun se halla establecido.

Guadalajara 7 de Junio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

Núm. 30.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 30 de Junio

próximo pasado se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas cuyo pormenor y término de los pueblos en donde radican son á saber:

Procedentes del Clero.

Abanades.

N.º del inventario.	Cantidad del remate. Escud. Mills.	CLASE DE LAS FINCAS.
---------------------	------------------------------------	----------------------

A D. Jerónimo Monge, vecino de la capital y rematante en la misma. 2138 y otros Una suerte de 36 fincas...

Atienza.

A D. Juan García Galán, vecino y rematante en Atienza. 1051 Una casa...

Guadalajara.

A D. Benito García. 1040 Una casa, calle de San Esteban... 1041 Otra habitación, baja en id...

A D. Cesáreo Valentín. 1046 Un solar en el Arrabal de San Roque... 260 500

A D. Doroteo Muñoz. 1048 Una casa y corral en Ruediera... 610

A D. Eugenio Raíz. 1047 Una casa, plazuela de Santa María... 1200

A D. Eustaquio Corrales. 42968 Un olivar Cruz de Lata... 133 600

A D. Felipe Gómez. 34667 Una era en San Julián... 600 500

A D. Francisco García Ludeña. 1045 Una casa en Budierca... 222

A D. Gabriel Molina. 1043 Otra, calle de Madrid... 606

A D. Gregorio García Martínez. 42955 Una tierra en los Parrales... 1401

A D. José Reyes González. 1039 Un solar, Barrionuevo Baja... 200

A D. Julian Ortiz. 1042 Una casa, Barrionuevo Baja... 1102

A D. Manuel Caballero. 1038 Una casa, calle Mayor Baja... 2422

Robledillo de Mohernando.

A D. Isidoro Almazán, vecino de dicho pueblo y rematante en la capital. 43166 Una tierra... 70

43167 Otra... 60

43168 Otra... 11 300

43169 Otra... 25

43170 y 71 Otra... 30

43172 Otra... 70

43173 Otra... 20

43174 Otra... 25

Tordelrábano.

A D. Blas Llorente, vecino de Alcolea de las Peñas y rematante en la capital. 2352 Una tierra... 28

A D. Lucas Andrés, vecino de Tordelrábano y rematante en la capital. 43125 Una era... 32

43126 Una tierra... 50

43127 Otra... 180

43128 y 29 Otra... 40

43130 Otra... 190

43132 Otra... 60

43133 Otra... 33

43134 Otra... 50

43135 Otra... 81

43136 Otra... 80

43137 Otra... 70

43138 Otra... 90

43143 y 44 Otra... 180

43145 Otra... 100

43149 Otra... 70

43150 Otra... 32

43153 Otra... 190

43154 Otra... 40

43155 y 56 Otra... 31

43159 Otra... 35

CLASE DE LAS FINCAS.

A D. Manuel Ranz, vecino de Tordelrábano y rematante en Atienza. 43121 Una tierra... 7

43131 Otra... 23

43139 y 40 Otra... 68

43141 Otra... 10

43142 Otra... 48

43146 y 47 Otra... 34

43148 Otra... 42

43151 Otra... 6

43152 Otra... 6

43158 Otra... 40

43161 Otra... 8

Torrebeña.

A D. Leon de la Torre, vecino de dicho pueblo y rematante en Tamajón. 43163 Una tierra... 61

Valdeancheta.

A D. Gregorio Roch, vecino de la capital y rematante en la misma. 43165 Una viña... 50

A D. Miguel Aguirre, vecino de Valdeancheta y rematante en id. 43164 Una tierra... 80 500

Villanueva de la Torre.

A D. Manuel Orozco, vecino de dicho Villanueva. 43314 Una tierra... 68

A D. Nicanor Pérez, vecino de Azuqueca. 43313 Una tierra... 45 500

Procedentes de Propios.

Pastrana.

A D. Manuel Saenz de Tejada, vecino de dicha villa y rematante en la misma. 6549 Un carro... 600 400

Procedentes de Instrucción pública inferior.

Cincovillas.

A D. Blas Llorente, vecino de Alcolea de las Peñas, rematante en la capital. 2348 Una tierra... 130

2349 Otra... 28

2350 Otra... 16

2351 Otra... 28

2352 Otra (término Tordelrábano)... 28

A D. Eusebio Omedillas, vecino de Cincovillas y rematante en Atienza. 2345 Un huerto... 45

2346 Una tierra... 90

2347 Un prado... 450

Procedentes de Beneficencia.

Villacorza.

A D. Antonio Laserna, vecino de dicho Villacorza, rematante en Sigüenza. 6121 Una tierra... 84

6143 Otra... 4

A D. Manuel Calero, vecino de idem. 6108 Una tierra... 57

6109 Otra... 84

6110 Otra... 12

6111 Otra... 71

6112 Otra... 90

6113 Otra... 76

6114 Otra... 14

6115 Otra... 45

6116 Otra... 64

6117 Otra... 70

6118 Otra... 100

6119 y 20 Otra... 40

6121 Otra... 40

6122 Otra... 106

6126 Otra... 32

6127 Otra... 175

6128 Otra... 35

6129 Otra... 141

N.º del inventario.	Cantidad del remate. Escud. Mills.	CLASE DE LAS FINCAS.
---------------------	------------------------------------	----------------------

6130 Otra... 74

6131 Otra... 86

6132 Otra... 100

6133 Otra... 60

6134 Otra... 40

A D. Máximo Montenegro, vecino de Sigüenza, rematante en la capital. 6138 y 39 Una tierra... 14

6141 y 42 Otra por sorteo... 14

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios, a quienes se previene que si dentro del plazo señalado por Instrucción para hacer el pago del primer plazo no lo verifican, se procederá a la declaración en quiebra.

El Gobernador, **Baldomero Menendez.**

SECCION TERCERA. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.

Nombrados por la Dirección general de Contribuciones, Liquidadores-recaudadores del Impuesto hipotecario de los partidos de Cifuentes y Sacedón, D. Diego Estéban y Pajares y D. Angel Catalina, y aprobadas por el Sr. Gobernador de esta provincia las correspondientes fianzas, tomarán posesion de sus nuevos cargos el día 25 del presente mes, desde cuya fecha quedaran establecidas sus respectivas oficinas en dichas poblaciones.

Lo que se pone en conocimiento del público, advirtiéndole que todos los documentos sueltos a dicho impuesto, deberán ser presentados por los interesados a las citadas oficinas de liquidacion en término hábil, para no incurrir en las multas prevenidas por instrucción.

Guadalajara 9 de Julio de 1866.—P. I.—Luis Santaló.

SECCION CUARTA. SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Excelentísimo señor Regente de esta Audiencia con fecha 7 de Junio último, la Real orden siguiente, expedida con la misma fecha:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la exposición del Marqués de Monistrol, Conde de Sástago, para que se declare que puede inscribirse el dominio directo de una finca aunque no se halle inscrito el dominio útil o en otro caso, que se adopte un medio para que los dueños directos de la totalidad de un término, o de una gran parte del mismo que se hallan en el caso de reclamar judicialmente sus derechos, puedan anotar preventivamente sus títulos a fin de presentarles en los Tribunales de Justicia:

Considerando que la inscripción del dominio directo debe verificarse a continuación de la del útil y no existiendo esto ha debido el dueño del primero proceder con arreglo a lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria:

Considerando que no pudiendo extenderse la anotacion preventiva establecida en el párrafo 1.º del citado artículo 318 a continuación de la inscripción del dominio útil toda vez que falta esta es preciso verificarlo abriendo un nuevo registro en hoja separada:

Considerando que cuando un título comprenda todo un término municipal o una parte del mismo aunque sean muchas las fracciones en que esté dividido el dominio útil no hay inconveniente en que todo el dominio directo se comprenda en

una sola anotacion con arreglo a lo prescrito en los artículos 321 y 322 del referido reglamento:

Considerando que en cualquier tiempo que desaparezca el inconveniente que impide la inscripción del referido dominio directo ha de convertirse la anotacion en inscripción y que entonces deberá verificarse esto haciéndose los oportunos asientos en cada uno de los Registros de las fincas, cuyo dominio útil se haya concedido, obligándose a que inscriban los que no lo hubieran verificado, S. M. de) conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido resolver:

Que los dueños directos que no han podido inscribir sus títulos porque no lo hayan verificado los dueños útiles de las fincas podrán presentar sus títulos en los respectivos Registros de la Propiedad para que se tome la anotacion preventiva establecida en el artículo 318 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria y se comprenderá en un solo asiento todo el terreno que pertenezca a un mismo término municipal.

Que la referida anotacion preventiva se convertirá en inscripción en cualquier tiempo que desaparezca el motivo que ha impedido esta y entonces se verificará la conversion haciéndose los oportunos asientos de dicho dominio directo en cada uno de los Registros particulares de las fincas en que recae, si son varios por pertenecer el dominio útil a dos ó mas personas. De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. trascribo a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1866.—José Fernando Roldán.—Sr. Registrador de la Propiedad del partido de...

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 a 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valfermoso de Tajuña 4 de Julio de 1866.—El Alcalde, Cayetano García.—Juan Ortega, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salmeron.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 a 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Salmeron 8 de Julio de 1866.—El Alcalde, Sandalio Falcon.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIO.

PASTOS.

En la dehesa de Guisema se admite a herbaje a precios arreglados ganado vacuno, caballo ó mular, desde una hasta setenta cabezas con crias ó sin ellas.

Las personas a quienes convenga pueden dirigirse al Sr. Marqués de Embid en Molina ó al guarda de la finca Frutos Colás.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 13 DE JULIO DE 1866.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Autorizado el Gobierno para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, y resuelto el Ministro que suscribe á introducir en los ramos de la Administracion que le tiene confiados V. M. cuantas reducciones de gastos permita la marcha regular de los negocios, ha fijado desde luego su atencion en el gravamen que resulta para el Estado de costear la fabricacion de los libros de los Registros de la Propiedad.

Creyeron los autores del nuevo sistema hipotecario que las páginas en que se escriben los derechos reales, la série de las sucesiones, las alianzas de las familias, las garantías del crédito, las transacciones verificadas en los siglos que pasaron y cuyos efectos han de alcanzar á las generaciones venideras, debian elaborarse con precauciones excepcionales para sustraerlas así al fraude y á la falsedad. Por eso dispone atinadamente el tit. 6.º de la ley de 8 de Febrero de 1861 que lo mismo los libros de la Seccion de la Propiedad que los de la de Hipotecas se construyan con determinados requisitos y bajo la direccion inmediata del Gobierno.

Pero si esto dispone la ley, y si parece de absoluta necesidad que los libros se construyan en la forma y bajo la direccion suprema que ella prescribe, no manda y no es necesario ciertamente que el Erario continúe soportando un gravamen que ha ascendido algun año á cerca de un millon de reales. Cuarenta mil escudos propuso el Gobierno y aprobó el Congreso de los Diputados con este fin en el art. 2.º del cap. 2.º de las obligaciones del departamento de Gracia y Justicia de 1866-67; y á pesar de la reduccion que se ha logrado de una cuarta parte próximamente en los precios del papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte, todavia será necesaria casi la totalidad de la suma presupuesta para atender á los contratos celebrados en el año económico que ahora empieza.

Pero si V. M. se digna aprobar este

proyecto de decreto, los Registradores deberán reintegrar en su día al Tesoro el coste de los libros que en adelante necesiten, contribuyendo así, como todas las demas clases oficiales, á sobrellevar las cargas públicas en las críticas circunstancias económicas que atraviesan la nacion.

Una excepcion solamente propondrá á V. M. el Ministro de Gracia y Justicia; excepcion equitativa que comprende á los que desempeñan aquellos registros cuyos honorarios además bastan para cubrir el arriendo del local, los otros gastos que se hallan obligados á satisfacer estos funcionarios, y las primeras necesidades de la vida.

Por esta consideracion, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorizacion concedida por el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte de los libros formados con sujecion al art. 223 de la ley hipotecaria que reciban desde este día.

Art. 2.º Quedan exceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposicion anterior, los Registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de 1865 á 1.000 escudos.

Art. 3.º La Direccion general del Registro de la Propiedad dictará las órdenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Fernando Calderon y Collantes.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Administracion local.—Negociado 2.º.—Presupuestos provinciales.—La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto ordinario de esa provincia correspondiente al ejercicio de 1866 á 1867 en la forma que aparece de la nota adjunta, fijándose el total de sus gastos en la cantidad de 135.694 escudos 500 milésimas y el de sus ingresos en la de 138.383 escudos 265 milésimas, y ofreciendo por consiguiente un sobrante de 2.688 escudos 763 milésimas. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Nota que demuestra las alteraciones introducidas por S. M. al aprobar el presupuesto de 1866 á 1867 por Real orden de 23 de Mayo de 1866.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Se aprueba este presupuesto en la forma que se encuentra redactado, toda vez que en el cap. 5.º art. 6.º de la Seccion 1.ª aparece ya hecha la baja de 290 escudos acordada por la Diputacion en la partida de 640 consignada en el proyecto del presupuesto para gastos de material de la Biblioteca, fijando en su consecuencia el total general de gastos en la cantidad de 135.694 escudos 500 milésimas.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Seccion 1.ª.—Capítulo 4.ª.—Artículo único.—Resultando del informe emitido por

la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, que el cupo señalado á la misma en la contribucion territorial asciende á la cantidad de 570.201 escudos 300 milésimas, fijados en la propuesta de recargos que le habia sido dirigida por el Gobernador, se autorizan 28.510 escudos 65 milésimas por el de 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en sustitucion de los 26.826 escudos 215 milésimas, consignados por el indicado concepto. El aumento de 1.683 escudos 850 milésimas que produce la variacion del cupo de la expresada contribucion, hace subir el importe del artículo á 130.716 escudos 265 milésimas, y el total de ingresos ordinarios comprendidos en esta Seccion, únicos contenidos en el presupuesto á la suma de 138.383 escudos 265 milésimas, que comparada con la de 135.694 escudos 500 milésimas que importa el de gastos, ofrece un sobrante de 2.688 escudos 763 milésimas que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion, cuidará de darle aplicacion al formar el presupuesto adicional. Madrid 23 de Mayo de 1866.—Hay dos rúbricas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.—AÑO ECONÓMICO DE 1866 á 1867.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS E INGRESOS.

Presupuesto de gastos.

Primera Seccion.—Gastos obligatorios.—Capítulo 1.ª.—Administracion provincial.

Artículos.	Escudos	Mils.
1.º Personal y material de la Diputacion y Consejo provincial y Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	17.150	»
2.º Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	1.400	»
3.º Personal y material de la Junta de agricultura, industria y comercio y obras públicas.	1.150	»
4.º Sueldos del Arquitecto provincial y del Delineante.	2.200	»
5.º Id. de los Médicos de baños.	1.600	»
6.º Id. de los peritos agrónomos.	1.800	»

Capítulo 2.ª.—Servicios generales.

1.º Gastos que originan las quintas	1.200	»
2.º Id. que ocasiona el servicio de bagajes.	1.000	»
3.º Id., id., id. la impresion y publicacion del Boletin oficial.	4.450	»
4.º Id. la eleccion de Diputados provinciales é impresion de listas de electores de Diputados á Cortes y provinciales.	600	»
5.º Id. de calamidades públicas dentro del Territorio de la provincia.	2.000	»

Capítulo 3.ª.—Obras públicas.

1.º Personal y material de reparacion y conservacion de los caminos, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno construidos con fondos de la provincia.	4.892	»
---	-------	---

Capítulo 4.ª.—Cargas.

2.º Pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	50	»
3.º Pago de los intereses y amortizacion del empréstito de 200.000 escudos.	18.432	»

Capítulo 5.ª.—Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo	3.640	»
2.º Instituto de 2.ª enseñanza	12.390	»
3.º Escuela normal de Maestros	3.960	»
4.º Personal y material de la Inspeccion provincial de 1.ª enseñanza	1.500	»
5.º Biblioteca provincial.	350	»

Capítulo 6.ª.—Beneficencia.

1.º Junta provincial del ramo	5.834	»
2.º Hospital civil	13.325	»
3.º Casa de misericordia	25.321	500
4.º Casa de exósitos		
5.º Casa de maternidad		

Capítulo 7.ª.—Correccion pública.

1.º Cárceles	800	»
--------------	-----	---

Capítulo 8.ª.—Imprevistos.

Unico. Para que pueda atenderse á los que ocurran	8.000	»
---	-------	---

Segunda Seccion.—Gastos voluntarios.—Capítulo 4.ª.—Otros gastos.

Unico. Sueldo del Ayudante del Arquitecto provincial	800	»
Id. de un escribiente para el mismo Arquitecto	500	»
Dietas para en caso de salidas del Arquitecto, Ayudante y Delineante	900	»
Gastos de oficina del Arquitecto provincial	300	»
Seguros de incendios de los edificios que ocupan las dependencias provinciales	150	»

Total..... 135.694 500

Presupuesto de Ingresos.

*Primera Seccion.—Ingresos ordinarios.—Capítulo 4.º—
Recargos sobre las contribuciones.*

Articulos	Escudos.	Mils.
Unico. Recargo del 5 por 100 sobre la territorial.....	28.510	065
Id. del 10 por 100 sobre la de subsidio.....	8.170	720
Id. del 40 por 100 sobre la contribucion de consumos encabezados y por Administracion.....	94.035	480

Capítulo 6.º—Instruccion pública.

Unico. Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo.....	1.942	»
--	-------	---

Capítulo 7.º—Beneficencia.

Unico. Importe de los ingresos propios de los establecimientos.....	5.725	»
---	-------	---

Total..... 138.383 265

Resumen general.

Total general de gastos.....	138.694	500
Id. id. de ingresos.....	138.383	265

Sobrante..... 2.688 765

Madrid 23 de Mayo de 1866.—Hay dos rúbricas.—Es copia.—Guadalajara 1.º de Julio de 1866.—El Gobernador, Baldomero Menendez.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Agosto del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos	Articulos.		TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.						
<i>Capítulo I.—Administracion provincial:</i>						
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613	»			
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	483	333			
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	400	»			
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	9	»			
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	2.096	997	»
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	58	333			
	Material de estas Comisiones.....	25	»			
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	183	333			
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133	332			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....	150	»			
<i>Capítulo II.—Servicios generales.</i>						
1.º	Gastos de quintas.....	»	»			
2.º	Idem de bagajes.....	100	»			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	»	»	500	»	»
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	»	»			
5.º	Idem de calamidades públicas.....	400	»			
<i>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. Material para estas obras.....	382	666			»
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	25	»			»
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	»	»	407	666	»
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	»	»			»
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las lineas provinciales.....	»	»			»
<i>Capítulo IV.—Cargas.</i>						
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»	»			»
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	»	»			»
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 200 000 escudos aprobado en 16 de Julio de 1862.....	»	»			»
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»	»			»
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»	»			»

Articulos.	TOTAL por capitulos.		TOTAL por seccion.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
<i>Capítulo V.—Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.....	83	333	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.....	800	»	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	400	»	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	»	»	1.391 665
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.....	75	»	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	»	»	
6.º	Biblioteca provincial.....	33	332	
7.º	Museo provincial.....	»	»	
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	130	»	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	500	»	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	2.000	»	2.650
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos.....	»	»	»
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	»	»	»
6.º	Idem id. id. de las Casas de huérfanos y desamparados.....	»	»	»
<i>Capítulo VII.—Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de cárceles.....	60	»	60
2.º	Idem de Establecimientos penales.....	»	»	»
<i>Capítulo VIII.—Imprevistos.</i>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	»	»	1.000
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
<i>Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»	»	»
<i>Capítulo II.—Carreteras.</i>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	»	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	»	»	»
<i>Capítulo III.—Obras diversas.</i>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»	»	»
<i>Capítulo IV.—Otros gastos.</i>				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	»	»	214
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
<i>Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1865 procedentes del presupuesto anterior.....	»	»	»
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	»	»	»
Total general..... 8.320 328				

Guadalajara 1.º de Julio de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V.º B.º—El Gobernador, Menendez.

Session de 3 de Julio de 1866.—Señores: Presidente, Corrido.—Monton.—Diputados: García Estuñiga.—Lopez Palacios.—Polo de la Sierra.—El Consejo provincial asociados de los Señores Dipulados residentes en esta capital que anteriormente se expresan, ha examinado con el mayor detenimiento la precedente distribucion de fondos del mes de Agosto próximo y hallándola arreglada ha acordado de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial aprobarla en todas sus partes y que se devuelva al Señor Gobernador para su conocimiento y á fin tambien de que á su tiempo se satisfagan las obligaciones que comprende.—Por acuerdo del Consejo Provincial.—El Secretario, Jerónimo Garcés.—El Presidente.—H. de Santa Maria.—Hay un sello que dice: Consejo Provincial de Guadalajara.—Es copia.—Menendez.